

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0194

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **ELIANA CONCHA RIVAS** en contra de **BERTULFO MORA SALAZAR**, así:

1.- Por la suma de **\$130.000.000** mcte., por concepto de capital contenido en el pagare P-76778475, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de agosto de 2008 al 2 de mayo de 2019.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- **ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- **OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO BARRIOS PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77be067f80881cc82362b6b3d15a5f816f457dbf6a14001795834667f21e188**

Documento generado en 21/10/2022 08:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0024

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 2° del auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual negó el mandamiento de pago respecto del señor JULIAN PÉREZ GUERRA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Pide revocar la providencia tras considerar que las empresas comerciales están bajo la dirección y administración del representante legal, quienes están llamados a responder solidariamente ante terceros, y, de no hacerlo, todo acto en perjuicio de terceros, quedaría ausente de responsabilidad y sin caminos por vía jurídica para reclamar el derecho vulnerado, ante la ley.

Manifiesta que su pedimento se funda en la ley 1258/2008 en concordancia con la ley 222/1995, que impone la responsabilidad en el administrador, gerente o directivo de la empresa. Trae a colación la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de junio de 2021, por lo que, reclama revocar la providencia y dirigir el mandamiento de pago en contra de Julián Pérez Guerra en calidad de demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, en primer lugar, ha de tenerse de presente, que el actor en la demanda rectora reclamó la acción ejecutiva en contra de la sociedad Promotora y Constructora Lambda Sas y el Señor Julián Pérez Guerra, a efectos, cancelara la suma de dinero exigida en el libelo, junto con sus intereses.

Sustenta el pedimento en la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 5 de octubre de 2020.

La queja que increpa con el recurso, se funda en la vinculación el señor Julián Pérez como persona natural.

En este contexto, y como se trata de un título ejecutivo, que contiene la

obligación que se persigue en el asunto en referencia, sin duda, debe mirarse lo consagrado en el artículo 422 del CGP., el cual consagra que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma transcrita, para que se configure el título ejecutivo es prescindible que se den los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.
- 2.- Que conste en documento que provenga del deudor
- 3.- Que constituya plena prueba contra el deudor

Frente a las exigencias descritas en el numeral primero, las definió la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Respecto de la segunda hipótesis, está dirigida, concretamente a contener el documento una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer.

Finalmente el tercer requisito, que no exista equívoco de la obligación en favor del acreedor y que el compromiso emana del deudor.

¹ Sent. [STC3298-2019](#)

En estas condiciones, se analizará, el resguardo que se reclama, el cual, se concreta en elucidar si el señor Julián Pérez, fue vinculado en la sentencia contentiva o representativa del título ejecutivo, como persona natural, pues al parecer y por lo expuesto por el impugnante en su escrito repositivo, el mencionado, ejerce la representación legal de la entidad Promotora y Constructora Lambda Sas, entidad contra quien se libró el mandamiento de pago.

Revisada la sentencia aportada como báculo de la acción ejecutiva, resolvió la Litis bajo los siguientes lineamientos:

PRIMERO: Declarar que la sociedad PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S., vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S., y en favor de FLOR ALBA FERNÁNDEZ LOMBANA y MARTHA DEYCI CERQUERA, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con el reembolso de ciento noventa y ocho millones setecientos mil pesos M/cte. (\$198.700.000), monto correspondiente a la cuota inicial para la adquisición del bien inmueble apartamento 903, parqueadero 11 y 12 y depósito D54 de la unidad familiar Pinar del Contry, objeto del presente litigio.

Bajo estos parámetros, el señor Julián Pérez no fue vinculado en la sentencia como obligado, por consiguiente, esta sede judicial, se encuentra limitada por las normas procesales para vincularlo en calidad de demandado, en razón de engendrar el fallo, el cumplimiento del compromiso contra la persona jurídica; no relacionó persona distinta a la entidad. Condiciones que no se concatenan con los presupuestos del artículo 422 Eiusdem, donde exige que el documento que se pretenda invocar como título ejecutivo, *debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.*

El razonamiento expuesto por el demandante, se surtiría, si, desde el inicio de la demanda formulada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, hubiese pedido el amparo no solo contra la entidad condenada, sino, contra el señor Julián Pérez; entonces, con seguridad, la sentencia hubiese vinculado a la persona que reclama como demandado en la acción ejecutiva.

Exigir en este momento, la comparecencia del señor Julián Pérez, o el que se dicte orden de apremio con fundamento en el título adosado al libelo, a todas luces es inepto para servir de soporte a la ejecución suplicada.

Por ello, al momento de librar el mandamiento de pago, el juez de conocimiento debe vigilar como rector del proceso, que el título ejecutivo es suficiente para autorizar el procedimiento de ejecución, tanto para quien reclama el

patrocinio como para aquél contra quien se pide el cumplimiento del compromiso.

No debe relegar el recurrente, el deber proveniente de la imposición contemplada en el artículo 430 del ordenamiento general procesal que regula:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Y, si, la sentencia no relacionó al tantas veces mencionado señor Pérez, entonces, deviene que no hay obligación alguna que deba cumplir, ni conducta que deba asumir en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el numeral 2º del auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022),

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

ISO

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96029a845cbd792cbaede77c6bf0049b011bc6ead2bac27187434cb8ddc4b619**

Documento generado en 21/10/2022 08:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0024

Atendiendo la comunicación procedente de la Dian, se insta:

ANEXAR a las diligencias, la comunicación No. 1-32-274-561-15099, de fecha 15 de septiembre de 2022, procedentes de la DIAN, mediante la cual se informa, el adelantamiento de proceso administrativo de cobro en contra de la entidad demandada PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA SAS.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1ce1d8f8d2184dad23bd7f0683a1c1af29b3adf4c5ec057ad27ec75f489a6**

Documento generado en 21/10/2022 08:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0158

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

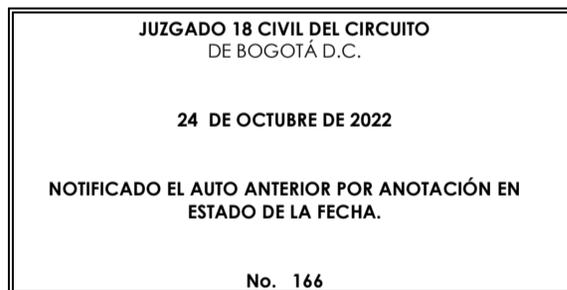
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$31.650.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184802cdf2d8618471b7a8b62d045267a2ef595c4d7e2e625f43937a84059cb**

Documento generado en 21/10/2022 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06. AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00351 – 00

En atención a la petición de la demandante, visible en el archivo 02 se considera procedente recordar a la memorialista que en el correo que remitió secretaría el 28 de abril de 2022 se le indicó lo referente al estado del proceso; además, se advierte que debe actuar por conducto de apoderado o en su defecto acredite tal calidad, tomando en consideración la cuantía del asunto bajo estudio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971), no obstante lo anterior, se dispone que por secretaría se comparta el link del proceso para que pueda conocer el estado en el que se encuentra actualmente el trámite de la referencia.

Ahora bien, frente a la fecha de la inspección judicial se advierte a la interesada que una vez de cumplimiento a lo requerido en proveído del 28 de febrero de 2020, se dispondrá la inclusión en el registro de emplazados y de procesos de pertenencia, para poder continuar el trámite que corresponda, por tanto, es responsabilidad de la parte demandante aportar lo solicitado para que el proceso continúe su curso.

Finalmente, reconózcase personería al abogado DAVID ALFONSO BECERRA FARIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.844.589, portador de la tarjeta profesional N°143.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución de la doctora NIDIA MARINA RUBIO OSTOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 05 (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 188788

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAVID ALFONSO BECERRA FARSETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79844589 y la tarjeta de abogado (a) No. 143382

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a276fedc8ec5375f883cca7de65a165ecc46b82c70a45cb0298b78edb79f9ec**

Documento generado en 21/10/2022 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00523-00 FOLIO: 199 TOMO: XXV

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandada la documental y manifestación del apoderado del demandante.

Ahora bien, atendiendo a que el demandante indica no poseer el contrato original, continuara el trámite correspondiente con la copia que obra en el expediente.

De otro lado, en atención a la documental obrante en el archivo 07 del cuaderno principal, mediante la cual el abogado MANUEL ADOLFO ALMARIO MARTÍNEZ allega la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia del mencionado profesional del derecho, quien venía representando al demandado.

Se solicita a secretaría agregar a las diligencias el correo que envió el demandado con la contestación de la demandada al demandante. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020416afe345d6d56a3fab4cbaac4319750b6f7376dbdbc3a5259c6385caee**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00185

En atención a la petición obrante en el archivo 5 del cuaderno de medidas, se considera procedente advertir al memorialista que BANCOLOMBIA contestó el oficio tal como se observa en el folio 9 del cuaderno de medidas de lo que se desprende que la medida cautelar no fue efectiva.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 166

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668118b7c5b06f6bb5538e01be2570718e0ffcab8088c7aad9a414385d00509c**

Documento generado en 21/10/2022 08:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00001 – 00 FOLIO: 69 TOMO: XXV

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación y dado que a pesar que el correo del cual se remitió no corresponde al informado por el apoderado del actor, pero se remitió copia del escrito al que había informado en el poder (archivo 04 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes y obrar depósitos judiciales consignados a favor de este proceso entréguese al demandado que le fueron retenidos.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b8e3bd38c3ed32247d55371ca16d6e0e1a3faceb73da361ec32d0010c36d1**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2022 0352

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la prueba documental relacionada en el literal b) del acápite de pruebas; toda vez, que los archivos en PDF corresponde a las facturas e historias clínicas, pero no así los archivos que acreditan el recibo de las facturas o entrega de los títulos valores al obligado para su recepción; y, que confirmen la afirmación elevada en el hecho 11 del libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 166</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6992bea51ccb8624dcb8cc2c13beb1cdae953a20bf02833195e5884a43261**

Documento generado en 20/10/2022 08:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00185

Obre en autos, en conocimiento de la parte interesada y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, dado que el inmueble con matrícula N°50C – 1740683 pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, pero su dirección es en Mosquera se considera procedente comisionar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera con la facultad para nombrar secuestre. Líbrese Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02faf8587c02965e7576c22e6209028dd7c1906133031375efd85c78b1d94f**

Documento generado en 21/10/2022 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00185

En atención a la petición obrante en el archivo 23 del cuaderno principal, se considera procedente disponer que por secretaría se expida la copia solicitada conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso; se advierte a la memorialista que según se observa en el archivo 24 ya se compartió el link del expediente.

Frente a la petición del archivo 25 y 26 del cuaderno principal se considera procedente indicar al interesado que en proveído de esta misma fecha se resolvió lo referente al despacho comisorio y la designación de secuestre, por tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto; respecto a la solicitud de copias se ordena que por secretaría se expida al apoderado del demandante lo implorado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso mencionada en párrafo anterior.

Finalmente, se considera pertinente enviar el proceso a los juzgados de ejecución de acuerdo a lo que establece el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a11e8c9ae4ecb2624a2968784208a4991c234f5732082268d36f99542ee48**

Documento generado en 21/10/2022 08:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>